



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las nueve y cuarenta (09:40) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00231-00** instaurado por **ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL** contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSNC- .**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JOSE NONDIER ARCILA AGUIRRE

Apoderado: BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA

C. C: 71.388.554

T. P: 194.194 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 9 No. 8-76 Neiva – Huila

Teléfono: 3173022270

Correo electrónico: gachac10@gmail.com

2. Parte Demandada

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

Aun no se ha hecho presente por encontrarse atendiendo otra audiencia, según lo informado telefónicamente a la Oficial Mayor del Juzgado.

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Apoderado: NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS (representante legal y abogado)

C. C: 8.255.095

T. P. 18.247-D2 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 87 No. 30-65

Teléfono: 3405555 3405216

Correo electrónico: www.edem.edu.co
corresrec@udem.edu.co

Se deja constancia que el apoderado de la Universidad de Medellín no se hizo presente a la audiencia, a pesar de haberse enviado la citación a los correos electrónicos que obran dentro del proceso, es decir a los cuales se notificó la demanda, los cuales no fueron devueltos; puesto que con la contestación de la demanda no se allegó correo electrónico ni número de celular y al consultar el SIRNA se verificó que el mencionado profesional no actualizó sus datos por lo que no se encontró correo electrónico personal para remitir la citación.

Por lo anterior, se le corre el término de 3 días para que justifique su inasistencia a la audiencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley.

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS, representante legal de la universidad de Medellín, como apoderado judicial de la parte demandada – UNIVERSIDAD DE MEDELLI- en los términos y para los efectos de la certificación obrante a folio 115-116 del expediente.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio Público: Considera que se ha presentado un vicio, en cuanto a la competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón a la cuantía, la cual se

estimó en suma superior a \$900.000.000, por concepto de pérdida de oportunidad, siendo ésta la pretensión mayor, por lo que solicita la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima. Minuto 4:30 al 6:44.

En este estado de la diligencia se hizo presente el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente:

Apoderado: MARLON GALVIS AGUIRRE

C. C: 98.663.116

T. P. 116.959 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 16 No. 96-64 Barrio Chicó

Teléfono: 3113762186

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
mgalvis@dirimirabogados.com; marlongalvis@hotmail.com

De la solicitud presentada por el Agente del Ministerio Público se corre traslado al apoderado parte demandante:

Parte demandante: Acata lo que disponga el Despacho. Minuto 8:04 al 8:44

Despacho: para resolver la solicitud del Agente del Ministerio Público y conforme a lo indicado en los artículos 155 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se tomará como pretensión para establecer la cuantía la correspondiente al perjuicio de afectación que fue tasada en 50 smlmv, por lo cual la competencia del asunto continua en cabeza de éste Juzgado, teniéndose entonces por saneada la actuación y no se accede a lo solicitado por el Ministerio Público. Minuto 8:46 al 12:42.

Se tiene por saneada

De la decisión se corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

Ministerio Público: Sin recurso

2. EXCEPCIONES

La entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** propuso las siguientes excepciones: (fl. 142)

- A. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.*
- B. *Estricta legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC*
- C. *Buena fe*
- D. *Cobro de lo no debido*

Como sustento de ella afirma el profesional que claramente no existe una coherencia en la discriminación fáctica señalada por el demandante ni de ahí se puede deducir el fundamento de las pretensiones; igualmente señala que brilla por su ausencia lo relativo a la explicación del concepto de violación, y que si se aceptara la discriminación normativa que hace el actor, ello no obsta para hacer notar la ausencia de concepto de violación en los términos exigidos por la norma.

E. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Indica que, si bien las pretensiones de la demanda van contra un acto administrativo emitido por la CNSC, los reproches se dirigen contra un tercero ajeno a esta .

Por su parte, la Universidad de Medellín propone:

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de ella indica que la universidad de Medellín únicamente es el operador contratado para realizar las pruebas y etapas previstas en el desarrollo del Concurso de Méritos, hasta efectuar la consolidación de la información obtenida de los resultados que, con posterioridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúa la conformación de la lista de elegibles.

Que, en ese sentido, los hechos advertidos por la parte actora dan cuenta claramente que se trata de actuaciones desplegadas por personal ajeno a dicha entidad.

Durante el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora guardó silencio y no se pronunció frente a ellas.

Así las cosas, lo viable es estudiar y resolver las excepciones previas que fueron propuestas.

Ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, para resolver la misma es necesario precisar que, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el alcance de la ineptitud sustantiva de la demanda en los siguientes términos:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida

¹ Consejo de Estado, sentencia del 15 de enero de 2018, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 11001-03-15-000-2017-03032-00

acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva” (...)

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1 del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Así las cosas, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En tal sentido, y conforme los planeamientos señalados por la CNSC en la presente excepción, evidencia el Despacho que tales argumentos se refieren a la falta de requisitos formales de la demanda, por lo que una vez visto el libelo demandatorio obrante a folios 37-63 encuentra el Despacho que el demandante evoca un capítulo denominado “HECHOS” donde relaciona de forma ordenada diecisiete ordinales y del capítulo señalado “DEL CASO CONCRETO RECLAMACIÓN HECHA, IRREGULARIDADES, VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN, LEY Y CONVOCATORIA 436” se desprenden los inconformismos que presenta respecto del acto acusado.

No debe olvidarse que el objeto del requisito de normas violadas y concepto de violación es precisamente establecer las disposiciones que se consideran transgredidas y las razones de su inconformismo, pero la norma no señala una forma determinada o precisa de cómo realizarlo, por tanto, al Despacho le está vedado realizar mayores exigencias de las contempladas en la ley y por lo tanto al hacer un análisis del escrito demandatorio considera se cumplen los requisitos exigidos por el CPACA del artículo 162, razones estas entonces por las cuales se declarará no probada la excepción propuesta.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dicha excepción fue planteada tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – como por la Universidad de Medellín.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro

del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...”²

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

[La parte demandante: sin observaciones](#)

[La parte demandada CNSC: sin observaciones](#)

[Ministerio Público: sin observaciones](#)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal se inscribió en la convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – No. OPEC 58953 en el

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

cargo de instructor, obteniendo como resultado en la prueba sobre competencias básicas y funcionales 72.03 puntos, en la prueba sobre competencias comportamentales obtuvo como resultado 88.43 puntos y en la prueba técnico – pedagógica obtuvo 81.00 puntos y finalizando 3 en la lista de elegibles (fl. 64 y 169-170)

2. Que el accionante efectuó reclamación sobre la prueba técnico – pedagógica el 30 de noviembre de 2018, finalizando el 07 de diciembre de 2018 (Fl. 65-66)

3. Que el señor Ríos Sabogal radicó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando copia del oficio de fecha 13 de diciembre de 2018, respuesta a la reclamación 177391142, pruebas técnico – pedagógicas y la lista de elegibles dentro de la convocatoria 436 de 2017, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (fl. 67)

4. Que el Grupo de Convocatoria 436 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de correo electrónico del 4 de junio de 2019 remite los documentos solicitados, explicando que no es posible remitir las constancias solicitadas (fl. 68-75)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos demandados y como consecuencia de ello incluir de nuevo al demandante en el concurso de méritos y proceder a realizar nuevamente la prueba técnico pedagógica, además de reconocer los perjuicios morales y materiales alegados o si por el contrario no hay lugar a ello como quiera que los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La CNSC, no existe ánimo conciliatorio, el acta fue allegada con anterioridad al correo institucional del Juzgado y exhibida en pantalla

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las accionadas, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio **30, 64-76** del expediente.

Ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva remitir de forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia:

- Toda la documentación del concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017 en relación con el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal
- Los soportes de la página de internet SIMO donde consta la hoja de vida, calificación y reclamos hechos por el señor Andrés Felipe Ríos Sabogal
- Calificación hecha en la prueba técnico pedagógica a los otros concursantes dentro de la convocatoria y, calificación y reclamos hechos por el demandante, para así comparar la evaluación hecha al demandante.

Ofíciase a la Universidad de Medellín para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva remitir de forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia:

- Soportes completos de la prueba técnico pedagógica realizada al señor Andrés Felipe Ríos Sabogal.
- Hojas de vida de los dos jurados designados por el ente educativo para realizar la prueba técnico pedagógica.
- Informe de cómo y cuál fue el procedimiento para la selección de los jurados Gigiola del Pilar Sánchez C.C. 1110510575 y María Alexandra Mancipe Rojas C.C. 53076347 para ser designadas como jurados en la prueba técnico pedagógica; igualmente si realizaron capacitación alguna a los jurados para evaluar la prueba técnico pedagógica.

Se deniega la relativa a oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, en atención a que la hoja de vida de la señora Gigiola del Pilar Sánchez debe reposar en la Universidad de Medellín.

Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP decretese la declaración del parte del señor ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL.

Esta decisión debe ser comunicada por el apoderado de la parte accionante.

Testimonial.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las señoras Gigiola del Pilar Sánchez y María Alexandra Mancipe Rojas

A cargo del apoderado de la parte demandante estaría el deber de garantizar la comparecencia de las testigos, en la fecha y hora que el Despacho señale.

Pericial

En cuanto a la solicitud de práctica de dictamen pericial, en la lista de auxiliares de la justicia no existe perito idóneo para realizarla, razón por la cual en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho concede al apoderado de la parte actora el término de 60 días para que allegue el dictamen pericial solicitado en los términos señalados en el acápite correspondiente de la demanda, si a bien lo considera, (folio 62), es decir que determine si fue bien calificado el resultado de la evaluación técnico pedagógica del demandante.

Si dentro del término otorgado no se llega la prueba pericial, se tendrá por desistida.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Universidad de Medellín

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 115-138 del expediente.

En atención a lo solicitado por la entidad demandada y conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRASE a la entidad demandada – CNSC - para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, del expediente

administrativo íntegro y completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Lo anterior, como quiera que los documentos allegados no conforman la totalidad del expediente administrativo.

5.2.2. Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC-

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 146-187 del expediente.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se aclare lo referente a la prueba pericial en cuanto a que el termino de 60 días comience a correr una vez se alleguen las pruebas solicitadas para poder contar con la totalidad de la documentación.

Despacho: Le asiste razón al apoderado y se aclara que los 60 días comenzaran a correr una vez se allegue toda la documentación y se ponga en conocimiento de las partes.

La parte demandada CNSC: sin observaciones, advierte que en los antecedentes administrativos obran todas las pruebas necesarias para que el perito rinda el dictamen.

Ministerio Público: sin observaciones

Despacho: Como quiera que lo manifestado por el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil no tenía el carácter de recurso, el Despacho no se pronunciará al respecto.

6. CONSTANCIAS

Una vez se rinda el dictamen pericial se pondrá en conocimiento a las partes y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Se les pregunta a los asistentes si se encuentran de acuerdo con ésta decisión del Despacho:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada CNSC: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:12 de la mañana del 24 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA

Apoderado de la Parte Demandante

MARLON GALVIS AGUIRRE

Apoderado CNSC